



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-639/2024

**PARTE ACTORA:** LAURA MORENO TREJO Y  
OTRAS PERSONAS

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO  
TREJO

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL AVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que por una parte desecha el medio de impugnación por una de las personas actoras, ya que se actualizan causales de improcedencia que hacen inviable su admisión, y por otra, confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los recursos de apelación TE-RAP-52/2024 y sus acumulados TE-RAP-53/2024 Y TE-RAP-54/2024, en la que, entre otras cosas, desechó de plano los medios de impugnación interpuestos para controvertir el Acuerdo IETAM-A/CG-96/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación respectivas, en el marco del proceso electoral 2023-2024; ello, al determinar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Lo anterior por qué: a) Si bien se acredita la irregularidad planteada respecto de la resolución del impedimento planteado por las partes, a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición del procedimiento, en tanto que el planteamiento que realizaron las personas actoras en la instancia local no se ajusta a alguno de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Ley de Medios de

Impugnación Electorales de Tamaulipas; y, b) Fue correcto que se declarara que las personas impugnantes carecían de interés jurídico o legítimo para reclamar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que dicho acto por sí solo no les causaba alguna afectación primero, porque la etapa idónea para reclamar las posibles irregularidades al proceso de selección de candidaturas que se postularían bajo alguna acción afirmativa es la etapa preparatoria, misma que ya concluyó, y en segundo término, porque la asignación de diputaciones únicamente puede ser recurrida por los partidos políticos o por las candidaturas que fueron registradas en la lista correspondiente.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>3. IMPROCEDENCIA</b> .....	5
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	5
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	6
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	11

## GLOSARIO

2

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local para la renovación de las diputaciones locales en Tamaulipas.

**1.2. Proceso interno de selección.** Los promoventes señalan que, del veinte al veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribieron en el proceso interno de selección de candidatos de Morena a las diputaciones locales de representación proporcional en Tamaulipas.



**1.3. Insaculación.** El diecisiete de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena efectuó el proceso de insaculación de las candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional en Tamaulipas que ocuparían las posiciones de la ocho a la catorce.

**1.4. Instancia partidista.** El veintiuno de marzo, la parte actora impugnó el proceso de insaculación de candidaturas efectuado en el partido Morena ante la *CNHJ*.

**1.5. Primera impugnación local.** La parte actora promovió, en lo individual, impugnaciones ante el *Tribunal Local*, por la omisión de la *CNHJ* de resolver sus procedimientos sancionadores, que se radicaron bajo el número de expediente TE-RDC-29/2024.

**1.6. Resolución TE-RDC-29/2024.** El veinticinco de abril, el *Tribunal Local*, emitió resolución en la que declaró la existencia de la omisión atribuida a la *CNHJ* y le ordenó que se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de los procedimientos partidistas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

**1.7. Incidente de incumplimiento local.** Los días veintidós, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, la *CNHJ* resolvió los procedimientos sancionadores, en los que determinó su improcedencia por la falta de interés jurídico para controvertir el proceso interno, porque consideró que no se demostró la existencia del acto reclamado y que los efectos pretendidos resultaban inviables<sup>1</sup>.

**1.8. Resolución incidental.** El treinta y uno de mayo, el *Tribunal Local* emitió su resolución, en la que declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que el órgano partidista cumplió con los efectos y puntos resolutivos de la sentencia local.

**1.9. Medios de impugnación federal.** El seis de junio, se promovieron, ante esta Sala Regional, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales en contra de la resolución incidental emitida por el *Tribunal Local* dentro del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-29/2024, los cuales se radicaron con los números de expedientes SM-JDC-406/2024 y SM-JDC-407/2024.

---

<sup>1</sup> Identificados con las claves CNHJ-TAMPS-496/2024, CNHJ-TAMPS-558/2024 y CNHJ-TAMPS-593/2024 y acumulado, respectivamente

**1.10. Resolución federal SM-JDC-406/2024 y SM-JDC-407/2024.** El trece de junio, esta Sala Regional emitió sentencia en la que confirmó la sentencia del *Tribunal Local* TE-RDC-29/2024, al considerar que no se confrontaron eficazmente las razones por las cuales el *Tribunal Local* estimó se cumplió con su determinación.

**1.11. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de junio, la parte actora promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior para impugnar la sentencia anterior, el cual se radicó bajo el número de expediente SUP-REC-694/2024.

**1.12. Resolución SUP-REC-694/2024.** El diecisiete de julio la Sala Superior desechó de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**1.13. Asignación de diputaciones locales.** El catorce de agosto, el Consejo General del Instituto Local emitió el *Acuerdo IETAM-A/CG-96/2024*.

**1.14. Impugnación local.** El dieciocho de agosto, los promoventes presentaron diversos recursos de apelación ante el *Tribunal Local* para controvertir el *Acuerdo IETAM-A/CG-96/2024* de asignación de diputaciones de representación proporcional, los cuales se radicaron bajo los números de expedientes TE-RAP-52/2024, TE-RAP-53/2024 y TE-RAP-54/2024.

**1.15. Resolución impugnada.** El nueve de septiembre, el *Tribunal Local* desechó los medios de impugnación en los recursos apelación TE-RAP-52/2024, TE-RAP-53/2024 y TE-RAP-54/2024.

**1.16. Juicio federal.** El catorce de septiembre, la parte actora promovió vía salto de instancia, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia que emitió el *Tribunal Local* dentro de los recursos apelación TE-RAP-52/2024, TE-RAP-53/2024 y TE-RAP-54/2024, el cual se radicó bajo el número de expediente SUP-JDC-984/2024.

**1.17. Acuerdo de Sala.** El dieciocho de septiembre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación, al guardar relación con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, por lo que reencauzó la demanda a este órgano jurisdiccional.

**1.18. Expediente SM-JDC-639/2024.** El veintiuno de agosto, esta Sala Regional radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente SM-JDC-639/2024.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* que desechó de plano los medios de impugnación interpuestos para controvertir el *Acuerdo IETAM-A/CG-96/2024* por el que realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

**3.1.** El medio de impugnación resulta improcedente por lo que hace a Ernesto Favio Villanueva Martínez, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues si bien, la persona en mención aparece como actora en el proemio del escrito inicial de demanda, dicha persona no la firma de manera autógrafa, ni tampoco estampó su huella digital, por lo que no existen bases objetivas para sostener que ejerció su derecho de acción para acudir a juicio a reclamar la sentencia del *Tribunal Local*.

Al respecto, cabe señalar que no se pierde de vista que en el escrito inicial de demanda, las personas promoventes designan a Emmanuel Gómez Esteban como apoderado legal, sin embargo, esa circunstancia no permitiría tener por subsanada la falta de firma, porque dicho mandato no consta en alguna escritura pública o carta poder, y en todo caso, la representación a la que alude debe entenderse concedida en términos del artículo 9 párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, por lo que para que surtiera sus efectos, sería necesario que la demanda se encontrara firmada.

De ahí que lo procedente sea decretar el desechamiento del escrito por lo que hace a esa persona.

## 4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

En el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en los expedientes TE-RAP-52/2024 Y ACUMULADOS, en donde determinó desechar las diversas demandas porque las personas promoventes no tenían interés jurídico o legítimo en los términos previstos en el artículo 14 fracción VI de la *Ley de Medios Local*, para inconformarse contra el acuerdo IETAM-A/CG-96/2024.

### 5.2. Agravios

En términos generales, los agravios expuestos por las personas recurrentes se encaminan a demostrar que la resolución resultó ilegal, pues, de manera previa a la resolución del asunto, se debió de calificar la solicitud de impedimento que se planteó respecto de la magistratura que ostenta la presidencia del *Tribunal Local*, y, por otra parte, dichas personas consideran que con base en su situación especial y por contar con el respaldo de sus comunidades, debió reconocérseles interés legítimo para controvertir el acuerdo IETAM-A/CG-96/2024.

### 5.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida, en virtud de que:

a) Si bien se acredita la irregularidad planteada respecto de la resolución del impedimento planteado por las partes, a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición del procedimiento, en tanto que el planteamiento que realizaron las personas actoras en la instancia local no se ajusta a alguno de los supuestos previstos en el artículo 95 de la *Ley de Medios Local*.

b) Fue correcto que se declaró que las personas impugnantes carecían de interés jurídico o legítimo para reclamar la asignación de diputaciones por el

---

<sup>2</sup> El cual obra en el expediente en el que se actúa.



principio de representación proporcional, ya que dicho acto por sí solo no les causaba alguna afectación primero, porque la etapa idónea para reclamar las posibles irregularidades al proceso de selección de candidaturas que se postularían bajo alguna acción afirmativa es la etapa preparatoria, misma que ya concluyó, y en segundo término, porque la asignación de diputaciones únicamente puede ser recurrida por los partidos políticos o por las candidaturas que fueron registradas en la lista correspondiente.

#### **5.4. Justificación de la decisión**

##### **5.4.1. Aun cuando la solicitud de declaración de impedimento de la magistratura que ocupa la presidencia del *Tribunal Local* no se desarrolló conforme al procedimiento previsto en la normativa, a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento porque la petición carece de sustento**

En primer término, esta Sala Regional considera que el agravio relacionado con la calificación sobre el impedimento es insuficiente para motivar la modificación o revocación de la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, pues, como se desprende del apartado 2.1.2., de la sentencia cuestionada, las personas actoras solicitaron que la magistratura que ostenta la presidencia del Tribunal Local se declarara impedido para conocer del asunto, por las aparentes diferencias que guarda con el partido Morena.

Ahora, ante el planteamiento de algún impedimento o causa de recusación de una magistratura, tal como lo refiere el artículo 61 párrafo segundo, del Reglamento Interior del *Tribunal Local*, el pleno debe calificar la excusa con excepción de la magistratura de cuyo impedimento se trate, y dependiendo del sentido de la decisión, la persona juzgadora señalada podrá o no seguir conociendo del asunto.

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte que la calificación sobre el impedimento planteado se haya seguido conforme lo dispone el artículo 61 del Reglamento Interior del *Tribunal Local*, actuación que efectivamente, revela una irregularidad procesal, pues, una magistratura no podría conocer del impedimento que se plantea en su contra.

Sin embargo, como se desprende de la petición formulada por las partes actoras, el impedimento que se planteó resulta ser vago y genérico, y no se ajusta a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 95 de la *Ley de Medios Local*, pues únicamente lo hicieron depender del “*conflicto de interés que el citado magistrado tiene para con el partido morena*”.

Esta Sala Regional estima que si bien, el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en aras de salvaguardar el principio de imparcialidad, permite que las partes puedan solicitar que una persona juzgadora se abstenga de conocer de un asunto, esa petición deberá sustentarse en bases objetivas mínimas que permitan vislumbrar, en primer término, si existen indicios suficientes para sostener que el criterio de la persona juzgadora se encontrará viciado al momento de resolver, pero, si dicha carga no se agota, el impedimento o recusación que se pretenda deberá calificarse como improcedente.

En este entendido, si bien, resultaba necesario que la solicitud de impedimento que realizaron las personas actoras debió estudiarse sin que interviniera la magistratura que fue señalada, lo que en efecto, constituye una irregularidad que por regla general motivaría la reposición del procedimiento, lo cierto es que el simple señalamiento de una supuesta animadversión en contra de un partido político, no da cuenta o aporta algún indicio que permita sostener que la imparcialidad del juzgador se verá comprometida en el caso sometido a su consideración, máxime, si no esta no se plantea con base en la presunta existencia de algún interés personal o por la enemistad o afinidad manifiesta respecto de alguna de las personas actoras.

Por lo anterior, y atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente realizados, se estima que a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición del procedimiento, pues, la solicitud de impedimento no se apega en forma estricta a alguno de los supuestos previstos en el artículo 95 de la *Ley de Medios Local*.

**5.4.2.** Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el juicio resultaba improcedente con motivo de la actualización de la causal prevista en el artículo 14 fracción VI de la *Ley de Medios Local*

Por otra parte, se considera que los diversos agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada no son aptos para evidenciar su legalidad.



Se alcanza dicha conclusión, pues el acto impugnado en la instancia local fue el acuerdo IETAM-A/CG-96/2024, relacionado con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

Atendiendo a la lógica del proceso electoral, dicho acto, que forma etapa de la etapa de validez y resultados, está precedido por una serie de actos, que va desde los procesos partidistas de selección de candidaturas, pasa por el registro de esas candidaturas, también depende de la validación de la votación recibida en cada uno de los distritos uninominales, de la integración del cómputo estatal, y del desarrollo de los procedimientos de asignación previstos en la *Ley Electoral Local*, y culmina con el otorgamiento de las constancias de asignación.

Cada uno de los actos que se mencionaron, adquieren definitividad al cierre de cada etapa, por lo que estos no pueden ser revisados con posterioridad.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que las personas promoventes en el apartado de antecedentes, reconocen que la cadena impugnativa relacionada con la integración de la lista de candidaturas culminó con la sentencia que dictó la Sala Superior en el expediente SUP-REC-694/2024, por lo tanto, no sería posible que en esta etapa del procedimiento y ante esta instancia federal se cuestionara de nueva cuenta la regularidad del procedimiento de selección de candidaturas, ni aun cuando ello se planteara con motivo del presunto incumplimiento de acciones afirmativas, pues ello corresponde a la etapa preparatoria de la elección.

En ese mismo sentido, tampoco resultaría adecuado que se analizara la regularidad del registro de las candidaturas que en su momento realizó el Consejo General del *Instituto Local*, pues dicho acto a la fecha causó definitividad, e incluso, dichas listas ya fueron votadas, por lo que cualquier posible irregularidad se habría tornado irreparable.

Sobre este último punto, debe señalarse que si bien conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2022 de rubro IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,<sup>3</sup> permite que estas candidaturas

---

<sup>3</sup> Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

puedan ser objeto de análisis con posterioridad a la jornada electoral, esto depende de que exista una impugnación vigente, lo que no ocurre en el caso concreto, de ahí que ni aun bajo este supuesto se pueda realizar su revisión.

Finalmente, la asignación de las diputaciones únicamente causa afectación a los partidos políticos y a las candidaturas que fueron postuladas, ya que son quienes cuentan con la titularidad de un derecho derivado de la votación obtenida durante la jornada electoral y con posterioridad a los medios de impugnación, aunado a que esa etapa, los vicios que se hubieran originado durante la etapa preparatoria ya se habrían depurado o bien, causado estado, por lo que las determinaciones asumidas por el Consejo General del *Instituto Local* en este procedimiento, sólo podrían ser recurridas por quienes participan en el.

Luego entonces, el hecho de que las personas que ahora comparecen a juicio pertenezcan a algún grupo social que pueda considerarse vulnerable o que sea destinatario de alguna acción afirmativa, no se traduce en la titularidad de algún derecho susceptible de ser vulnerado con motivo de la asignación de diputaciones, primero, porque no forman parte del grupo de personas que tienen derecho a ser electas por esa vía por haber sido postuladas por un partido político, es decir, no se configura el interés jurídico; en segundo lugar, porque aún por su situación especial, no podrían invocar un interés legítimo para exigir que se modificara la lista de candidaturas para la inclusión de alguna persona que consideren que representa de una mejor manera a un grupo social, ni tampoco cuestionar la elegibilidad de las personas que accedieron a alguno de esos cargos aun cuando hubiera sido mediante la figura de alguna acción afirmativa, pues, en esa etapa, únicamente puede inconformarse contra ello los partidos políticos y candidaturas que participan en la elección pues los vicios o irregularidades que pudieran existir habrían sido depurados o causado estado<sup>4</sup>.

En este tenor, esta Sala Regional, en el caso concreto, llega a la conclusión de que las personas promoventes, aun cuando se ostentan como integrantes de grupos vulnerables, acuden a juicio ostentando un interés simple, pues, al carecer del carácter de candidaturas por el partido Morena, no forman parte de aquellas que en esta etapa son titulares del derecho de ser votadas

---

<sup>4</sup> Esta Sala Regional arribó a una conclusión semejante al resolver el expediente SM-JDC-351/2024.



conforme al artículo 35 fracción II, de la *Constitución Federal*, y por ende, no podrían exigir la restitución de alguna prerrogativa.

En términos de las razones expuestas, se considera que resultó conforme a derecho que el *Tribunal Local* determinara desechar los medios de impugnación, pues en efecto, no cuentan con un interés jurídico o legítimo conforme lo dispone el artículo 14 fracción VI de la *Ley de Medios Local*.

Finalmente, se advierte que las personas promoventes se quejan de haber sido víctimas de algún tipo de violencia de carácter político por parte de diversos personajes; sin embargo, estas cuestiones no pueden ser objeto de análisis en la presente instancia por resultar ajena a la litis, por lo anterior, debe dejarse a salvo su derecho de instar los procedimientos sancionadores que resulten conducentes.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda por lo que hace a la persona promovente señalada en el apartado denominado IMPROCEDENCIA de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los recursos de apelación TE-RAP-52/2024 y sus acumulados TE-RAP-53/2024 Y TE-RAP-54/2024.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala*

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*